



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE DURANGO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: TE-JDC-004/2020**

**ACTORA: MARTHA EUGENIA  
CASTRO GONZÁLEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
COMISIÓN ESPECIAL DEL  
AYUNTAMIENTO DE MAPIMÍ,  
DURANGO**

**TERCERO INTERESADO: JUAN  
MANUEL GONZÁLEZ GUTIERREZ**

**MAGISTRADO PONENTE: JAVIER  
MIER MIER**

**SECRETARIA: YADIRA MARIBEL  
VARGAS AGUILAR**

Victoria de Durango, Durango, a veinticuatro de enero de dos mil veinte.

La Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, dicta sentencia en el juicio ciudadano citado al rubro, en el sentido de **confirmar** el dictamen de la Comisión Especial del Ayuntamiento de Mapimí, Durango, convertida en autoridad electoral, de fecha diez de enero de esta anualidad, en la que se determinó la no validez y no aprobación del registro de la planilla encabezada por Martha Eugenia Castro González, para participar en la renovación de la Junta Municipal de Bermejillo, para el periodo 2019-2020.

**GLOSARIO**



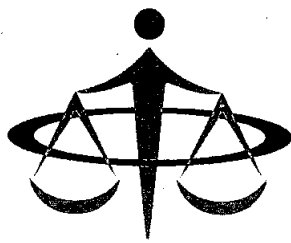
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-004/2020

Comisión Especial del Ayuntamiento	Comisión Especial del Ayuntamiento de Mapimí, Durango, convertida en autoridad electoral
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
Entidad de Auditoría Superior	Entidad de Auditoría Superior del Estado de Durango
IEPC	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Junta Municipal de Bermejillo	Junta Municipal de Bermejillo para el periodo 2019-2022.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
Sala Colegiada	Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal u órgano jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Durango

## I. ANTECEDENTES DEL CASO

**1. Convocatoria.** El treinta de octubre de dos mil diecinueve, la Presidenta Municipal de Mapimí, Durango, emitió convocatoria para la elección de las Juntas Municipales y Jefaturas de Cuartel del citado municipio, misma que fue publicada el uno de noviembre siguiente, en los estrados del Palacio Municipal respectivo y de las Juntas Municipales de las localidades de Bermejillo y Ceballos.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-004/2020

**2. Solicitud de registro.** El tres de enero de dos mil veinte<sup>1</sup>, la ciudadana Martha Eugenia Castro González, presentó su solicitud de registro como candidata a Presidenta de la Junta Municipal de Bermejillo.

La planilla conformada por la candidata, quedó integrada de la siguiente forma:

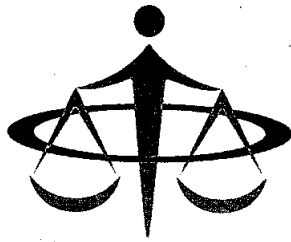
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente	Martha Eugenia Castro González	Juan Rodríguez Fernández
Primer concejal	Alán César Martínez Rodríguez	Yadira Gutiérrez Flores
Segundo concejal	Eberth Humberto Barraza Arguijo	Karla Nohemí García Gutiérrez

**3. Acto impugnado.** El diez de enero, la Comisión Especial del Ayuntamiento, emitió dictamen respecto a la solicitud aludida en el párrafo anterior, en el que declaró la no validez y por tanto, la no aprobación del registro de la planilla aspirante ya referida.

Lo anterior, al considerarse que la planilla incumplió con los requisitos establecidos en la convocatoria, relativos a que no acreditaron ser de reconocida probidad; que no se entregó la documentación de los correspondientes suplentes y el segundo concejal; que se encontraron constancias que demuestran que la ciudadana Martha Eugenia Castro González, tiene abiertos procedimientos administrativos y judiciales; que la constancia de liberación de responsabilidades entregada por la promovente, expedida por la Entidad de Auditoría Superior, no contaba con el valor legal suficiente; y finalmente, que la ciudadana de mérito, presuntamente llevó a cabo actos anticipados de campaña.

**4. Juicio ciudadano.** Inconforme con el dictamen señalado, la ciudadana Martha Eugenia Castro González, por su propio derecho, presentó ante la

<sup>1</sup> A partir de esta mención, todas las fechas de este apartado corresponden al año dos mil veinte, salvo mención en contrario.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-004/2020

Comisión Especial del Ayuntamiento, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en fecha catorce de enero.

**5. Remisión de constancias a esta autoridad jurisdiccional electoral.** El diecinueve de enero, la Comisión Especial del Ayuntamiento, remitió a este órgano jurisdiccional, las constancias del medio en comento, así como el informe circunstanciado correspondiente.

**6. Turno.** El veinte de enero, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó registrar el citado medio de impugnación como juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, y turnarlo a la ponencia a su cargo para su sustanciación.

**7. Radicación, requerimientos, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el juicio ciudadano, realizó varios requerimientos necesarios para la sustanciación del mismo, lo admitió a trámite, y al no quedar diligencia alguna por desahogar y por ser el estado de los autos, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente; y

## II. CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** Conforme a lo previsto en los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución local; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VIII, de la Ley de Instituciones; y 1, 4, párrafos 1 y 2, fracción II, 5, 56, 57, párrafo 1, fracción XIV y 60 de la Ley de Medios, este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el medio de impugnación identificado al rubro.

Lo anterior, toda vez que se trata de un juicio ciudadano, promovido en contra del dictamen de la Comisión Especial del Ayuntamiento, por el que se negó el registro a la planilla en la que la ciudadana Martha Eugenia Castro González, aparecía como candidata a Presidenta de la Junta Municipal de Bermejillo.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-004/2020

Cabe señalar, que aun cuando las disposiciones citadas, están referidas a la competencia que tiene este órgano resolutor para dirimir aquellas controversias que deriven de elecciones previstas a nivel constitucional, en las que se aduzca la vulneración de los principios rectores de cualquier tipo de proceso electoral, y/o la violación de los derechos político-electorales de los ciudadanos, concretamente de votar y ser votado, se estima que este Tribunal Electoral también tiene competencia para conocer y resolver los conflictos que surjan de los procesos electivos celebrados para elegir autoridades municipales auxiliares, como el que ahora nos ocupa, con independencia de que el órgano que lo organiza sea de naturaleza formalmente administrativa.

Aparte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya se ha pronunciado respecto al tema que nos ocupa, pues al resolver la **Contradicción de Criterios 2/2013**<sup>2</sup>, determinó que los procedimientos de elección de autoridades auxiliares municipales tienen una naturaleza electoral, porque en ellos también se despliegan una serie de actos y etapas consecutivas que se van clausurando de manera sucesiva, impidiendo reabrir etapas que se han cerrado, a virtud del principio de definitividad, de ahí que se esté en presencia de un proceso electoral.

Ello es así, pues la Sala Superior ya se ha pronunciado al respecto, sosteniendo la naturaleza electoral de los procedimientos celebrados para la renovación de las autoridades auxiliares municipales, atendiendo a que en ellos se desarrollan los siguientes actos: inician con la expedición, aprobación y publicación de una convocatoria, en la que se señalan los requisitos previstos en las propias leyes para el registro de fórmulas dentro de los plazos ahí establecidos, la autoridad ante la cual se efectuará el registro, la aprobación de candidatos, la instalación de las mesas receptoras de votos, el

---

<sup>2</sup> Localizable en la siguiente liga electrónica:  
[https://www.te.gob.mx/informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-CDC-0002-2013.pdf](https://www.te.gob.mx/informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-CDC-0002-2013.pdf).



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-004/2020

día de la celebración de la jornada electoral, el proceso del cómputo de resultados, así como la definición de los resultados correspondientes, la declaratoria de validez de la elección y la fecha de entrada en funciones de los candidatos electos.

En razón de lo anterior, la Sala Superior concluyó, que en los procedimientos de elección de autoridades auxiliares municipales se está en presencia de un proceso electoral, porque implica una serie de actos organizados por una autoridad, para la renovación de los aludidos funcionarios municipales.

Ahora bien, pasando al ámbito estatal, es preciso resaltar que de conformidad con el artículo 152 de la Constitución local, los ayuntamientos tienen facultades para aprobar, de conformidad con las leyes que en materia municipal haya expedido el Congreso del Estado, los bandos de policía y gobierno; así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana vecinal.

Paralelamente, el artículo 2, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, instaura que el municipio, constituido por un conjunto de habitantes establecidos en un territorio, gobernado por un ayuntamiento para satisfacer sus intereses comunes, es una entidad de derecho público investido de personalidad jurídica, con libertad interior, patrimonio propio y autonomía para su administración.

Por su parte, la Ley de Integración Territorial para el Estado de Durango, dispone en su artículo 3, que para el régimen administrativo del Estado de Durango, su territorio se divide en Municipios, Jefaturas de Cuartel, Jefaturas de Manzana y las Juntas de Gobierno.

A su vez, el artículo 5, señala que a cada Municipio le corresponde llevar a cabo la división de sus Jefaturas de Cuartel, Jefaturas de Manzana y Juntas



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-004/2020

de Gobierno, conforme lo disponga en el Bando de Policía y Gobierno respectivo.

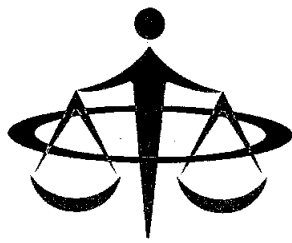
En congruencia con lo anterior, y para dar cumplimiento a lo previsto en la Constitución local, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, prevé en el artículo 97 la existencia de autoridades auxiliares de los ayuntamientos, incluyendo como tales, a las juntas municipales, las jefaturas de cuartel y de manzana, añadiendo que su comprensión territorial se determinará en el Bando de Policía y Gobierno respectivo.

En ese sentido, al tratarse en el presente caso, del proceso de renovación de la Junta Municipal de Bermejillo, localidad del municipio de Mapimí, Durango, resulta incuestionable que este Tribunal Electoral, conozca y resuelva lo conducente respecto de la demanda formulada por Martha Eugenia Castro González, en la que hace valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, en virtud del dictamen de la Comisión Especial del Ayuntamiento, por el que se le negó el registro de su planilla.

**SEGUNDA. Salto de instancia (*per saltum*).** De la lectura del escrito inicial de la impetrante, se advierte que ésta solicita de manera expresa, que este Tribunal conozca del medio de impugnación en salto de instancia, tema que se analiza a continuación.

Uno de los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios, consiste en que los actos y resoluciones que se pretendan impugnar ante este Tribunal, sean definitivos y firmes, de modo que no exista, en la especie, recurso alguno, que los pueda revocar, modificar o anular.

En ese tenor, en el caso de que no se actualice el mencionado supuesto, el medio impugnativo promovido, por regla general será improcedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 11, párrafo 1, fracción V, de la Ley de Medios, lo que dará lugar al desechamiento de la demanda, o bien, al



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-004/2020

sobreseimiento del juicio correspondiente, en aquellos casos en los que se haya admitido previamente.

No obstante lo anterior, ha sido criterio reiterado de este Tribunal, que el principio de definitividad, es decir, el agotamiento de las instancias previas, admite determinadas excepciones, como lo es, la promoción de la demanda de juicio por salto de la instancia, a fin de que sea el órgano jurisdiccional, el que se avoque a su conocimiento y resolución, aun cuando el promovente no haya consumado la instancia interna concerniente.

Se llegó a la conclusión precisada, ya que existen casos en los que el estricto cumplimiento del principio de definitividad, conlleva un grave riesgo para los derechos que son objeto en el litigio y en ese tenor, debe tenerse por cumplido tal requisito, pese a que no se haya acudido a las instancias previas establecidas en la ley.

Esto, se justifica en aquellos casos en los que los trámites de esos procedimientos, pueden implicar retraso considerable o incluso la extinción de los derechos que son objeto de las pretensiones de las personas.

Una vez precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que en el presente asunto se actualiza una excepción al agotamiento del principio de definitividad; ello, porque dicha exigencia podría ocasionar una posible merma a los derechos sustanciales que son objeto del presente litigio.

Se llega a la conclusión anterior, en virtud de que de conformidad con la Base Quinta de la convocatoria, la jornada electoral para elegir a los integrantes de la Junta Municipal de Bermejillo, se realizará el veintiséis de enero; en ese tenor, de no atenderse la petición de la actora, podría implicar una merma que pudiera tornarse irreparable en la esfera de derechos de la misma, pues se le estaría negando el derecho a recibir una impartición de justicia pronta y expedita, que le permitiera, en su caso, participar como candidata a Presidenta de dicha Junta.





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-004/2020

En la especie, si bien es cierto que en la convocatoria de mérito, en su Base Quinta, se planteó un apartado denominado Controversias, en el que se estipuló que éstas serían resueltas en primera instancia por la Comisión Especial del Ayuntamiento, en su carácter de autoridad electoral, en opinión de esta Sala Colegiada, de ordenarse el reencauzamiento del medio de impugnación a la mencionada Comisión, se pondría en riesgo el derecho de la parte actora de participar, en su caso, como candidata a Presidenta de la Junta Municipal de Bermejillo, pues a partir de que se somete a resolución el presente juicio, restan dos días para que el acto reclamado no se tornase irreparable, lo que implicaría que la cadena impugnativa que correspondería en esta clase de asuntos, no se hubiese agotado en tiempo y forma.

Así, atendiendo a las circunstancias particulares del presente caso, por excepción, en el ejercicio de una interpretación protectora de los derechos humanos, con una visión amplia del derecho de acceso a la justicia que favorece su impartición pronta, completa e imparcial, a la luz de las normas jurídicas aplicables, así como para dotar de certeza el proceso electivo de referencia, se considera procedente conocer del presente juicio, en la vía de salto de instancia que fue solicitada por la enjuiciante.

Lo antes expuesto encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia 9/2001, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**.<sup>3</sup>

En razón de lo reseñado, es que se estima procedente conocer del asunto de mérito en salto de instancia, al existir y estar acreditadas las circunstancias que justifican la necesidad de que sea este Tribunal, el que sustancie y resuelva directamente la controversia planteada por la impetrante.

---

<sup>3</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo jurisprudencia, volumen I, México, páginas 272 a 274.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-004/2020

**TERCERA. Causales de improcedencia.** Previo al estudio de fondo, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, procede analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que pudieran actualizarse, ya sea que las hagan valer alguna de las partes o que operen de oficio, en términos de dispuesto por los artículos 10, párrafo 3, 11, 12 y 20, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios.

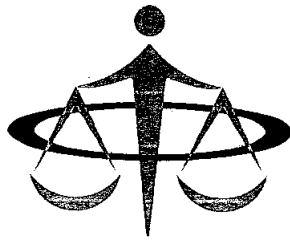
Al rendir su informe circunstanciado, la responsable adujo que en el caso, se actualiza la causal de improcedencia relativa a la improcedencia de la vía *per saltum*, en relación con la inobservancia del principio de definitividad, dado a que en su opinión, la parte actora omitió agotar la instancia interna establecida en la convocatoria de mérito.

La causal de improcedencia esgrimida, debe **desatenderse** acorde con lo establecido en la Consideración Segunda de esta sentencia, en la que esta Sala Colegiada determinó la procedencia del salto de la instancia.

Por lo antes expuesto, una vez desestimada la causa de improcedencia hecha valer en el juicio que se resuelve, y al no advertirse, por esta Sala Colegiada, la existencia de alguna otra, lo conducente a continuación es analizar los requisitos de procedibilidad establecidos en la Ley de Medios.

**CUARTA. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.** Este órgano jurisdiccional considera que, en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, 10, 14, párrafo 1, fracción II, 56 y 57, párrafo 1, fracción XIV, de la Ley de Medios, para la presentación y procedencia del juicio ciudadano mencionado, como a continuación se precisa.

a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la Comisión Especial del Ayuntamiento; en ella se hizo constar el nombre de la actora, la firma autógrafa de la accionante, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto combatido y la autoridad responsable; se enuncian los hechos materia de la



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-004/2020

impugnación, los agravios que le ocasiona el acto reclamado, así como las pruebas que la ciudadana impetrante estimó pertinentes.

**b) Oportunidad.** El presente recurso fue interpuesto oportunamente, toda vez que el acto impugnado consistente en el dictamen de la Comisión Especial del Ayuntamiento, fue emitido el día diez de enero, mientras que la demanda se presentó el catorce siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto para tal efecto, de conformidad con el artículo 9, de la Ley de Medios.

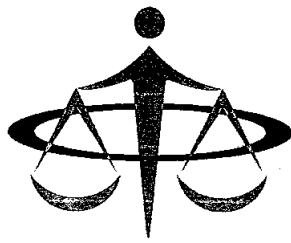
En el tema, es necesario precisar que la renovación de los integrantes de la Junta Municipal de Bermejillo, se da a través de un genuino proceso electoral, en virtud de que se lleva a cabo por medio del ejercicio del voto ciudadano, por lo que en el presunto asunto, deben contabilizarse todos los días y horas como hábiles, a efecto de dotar de plena efectividad a los principios rectores de la materia, de definitividad y certeza.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de clave 9/2013, de rubro: **“PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES”**.<sup>4</sup>

**c) Legitimación.** El medio de impugnación es promovido por parte legítima, pues la promovente es ciudadana que comparece por su propio derecho y en su carácter de aspirante a Presidenta de la Junta Municipal de Bermejillo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 1, fracción II, y 56, párrafo 1, de la Ley de Medios.

---

<sup>4</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 55 y 56.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-004/2020

d) **Interés jurídico.** Se cumple con esta condicionante, toda vez que la actora tiene interés jurídico para controvertir la negativa de registro de la planilla de la cual formaba parte, formulada por la Comisión Especial del Ayuntamiento en el dictamen controvertido, al estimar que dicha determinación es violatoria de sus derechos político-electorales.

e) **Definitividad y firmeza.** Se encuentra colmado este requisito, con fundamento en los razonamientos vertidos en la Consideración Segunda, relativa al estudio en salto de instancia del presente asunto.

**QUINTA. Tercero interesado.** Del estudio detallado de los autos, se advierte que dentro del expediente que nos ocupa, compareció como tercero interesado, el ciudadano Juan Manuel González Gutiérrez, mismo al que se le reconoce tal calidad, en atención a lo siguiente:

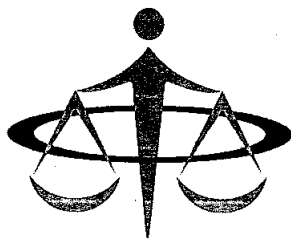
**1. Escrito de comparecencia.** El escrito de comparecencia cumple con los requisitos formales, ya que fue presentado ante la autoridad responsable y en el mismo, se identifica al tercero interesado; se señala domicilio para oír y recibir notificaciones; expresa su interés jurídico, aduciendo que es incompatible con el de la actora, porque, en su concepto, debe prevalecer la validez del dictamen impugnado; además de que asienta el nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueve, carácter que le fue reconocido por la responsable, en el acuerdo de recepción del escrito de tercero interesado correspondiente.<sup>5</sup>

**2. Oportunidad.** El escrito de comparecencia fue presentado ante la responsable, a las quince horas del día dieciséis de enero, esto es dentro del plazo de setenta y dos horas de la publicación de la cédula que dio a conocer la promoción del juicio de mérito, lo cual se acredita con la razón de retiro de estrados del asunto y del acuerdo de recepción del escrito del tercero interesado.<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> Obrante a página 000039 de los autos aludidos.

<sup>6</sup> Constancias visibles a páginas 000038 y 000039 del expediente en comento.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-004/2020

**3. Legitimación.** El tercero interesado tiene legitimación para comparecer al presente juicio, de conformidad con lo instaurado en el artículo 13, párrafo 1, fracción III, de la Ley de Medios.

**4. Personería.** Se tiene por acreditada la personería de Juan Manuel González Gutiérrez, quien comparece a este juicio por su propio derecho y en su carácter de candidato acreditado para participar en la renovación de la Junta Municipal de Bermejillo.<sup>7</sup>

**5. Interés jurídico.** El compareciente tiene un interés opuesto con el de la parte actora, pues pretende que se confirme el acto reclamado, lo que es contrario a la solicitud del accionante.

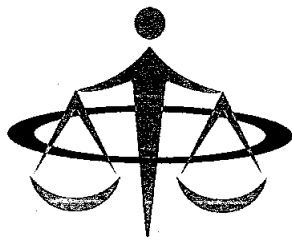
**SEXTA. Síntesis de agravios.** En cumplimiento al principio de economía procesal, y en atención a que no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el incoante, pues para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe contener, basta con que se precisen los puntos sujetos a debate y que se estudie y se dé respuesta a los mismos, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la *litis*.

Lo anterior, encuentra fundamento *mutatis mutandis*, en la jurisprudencia 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**".<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> Ello consta en el dictamen de validez y aprobación de candidatura correspondiente, visible a páginas 00049 a 00052 del sumario.

<sup>8</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-004/2020

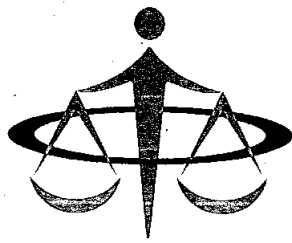
Sentado lo anterior, del escrito de demanda de la justiciable, se advierten esencialmente, los siguientes motivos de disenso:

a) Afirma la enjuiciante que le causa agravio el dictamen rebatido, por el hecho de que aun cuando ella y todos los integrantes de la planilla que representaba, acompañaron todos y cada uno de los documentos exigidos en la convocatoria, la responsable sin justificación alguna, decretó el incumplimiento de los mismos, argumentando sin fundamento que no fueron exhibidos en su oportunidad.

Aduce que del acuse de recibo de los documentos, se advierte que de manera oportuna, se exhibieron las constancias atinentes, por lo que a su juicio, el dictamen de mérito carece de exhaustividad y violenta en su perjuicio, el derecho humano de debido proceso y audiencia.

Agrega que la responsable desestimó el documento denominado "constancia de liberación" expedido a su favor por la Entidad de Auditoría Superior, por el solo hecho de que se presentó en papel sin membrete, sin haber confirmado previamente la autenticidad del mismo; que en todo caso, la responsable debió, en ejercicio de sus facultades, requerir a la señalada autoridad, para que confirmaran la información consignada en el documento y solo así, proceder posteriormente, a desestimarla.

Añade la actora que la responsable no valoró debidamente todos y cada uno de los documentos ofrecidos y exhibidos, sino que se concretó a señalar que no fueron presentados, circunstancia que se viene abajo con el acuse de recibo respectivo; que con la omisión en el pronunciamiento puntual sobre los elementos incorporados por la promovente, se impidió la conformación de una resolución formalmente válida, es decir, que la falta de exhaustividad de la resolución controvertida, es violatoria de sus derechos político-electorales.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-004/2020

b) Señala la justiciable, que le causa agravio que se le haya negado el registro de su planilla, fundándose en el hecho de que supuestamente tiene en su contra procesos administrativos y judiciales abiertos.

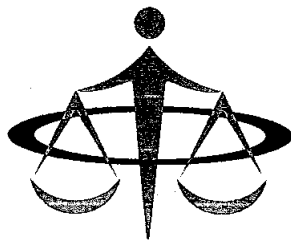
Indica que tal situación, conculca su derecho humano de presunción de inocencia, ya que solo operaría la suspensión de sus derechos político-electorales, en caso de que estuviera sujeta a procedimiento penal que mereciera pena corporal, lo que no sucede en la especie, por lo que no se le puede impedir participar en la vida política de su municipio, máxime cuando los asuntos citados por la responsable, no han culminado con sentencia que así lo declare.

Menciona que al exhibir como parte de los requisitos de la convocatoria, carta de no antecedentes penales, acreditó que no se está llevando en su contra procedimiento judicial de esa índole y que no hay sentencia ejecutoria que haya resuelto la suspensión de sus derechos; amén de que con dicha documental se acredita que nunca ha sido sometida a juicio por la comisión de un delito, menos de los que merezcan pena corporal.

Adiciona que aun sin conceder que tales procesos existiesen en su contra, tiene el derecho de participar junto con la planilla que integró, por el hecho de que nunca se le han suspendido sus derechos político-electorales.

c) Alega que le causa agravio que la responsable, sin fundamento legal alguno, tuviera por acreditados supuestos actos anticipados de campaña que le fueron imputados por José Luis Piedra García, sin que para ello se hubiera llevado el proceso electoral que para ello tiene predispuesto la legislación electoral.

Agrega que a la responsable para fundar y motivar su determinación, le bastó un escrito de queja donde el citado representante de la planilla que encabeza Juan Manuel González Gutiérrez, la acusaba de haber llevado a cabo esos actos; que la autoridad dejó de lado su obligación constitucional y legal de notificarla a efecto de que estuviera en posibilidad de defender sus



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-004/2020

derechos, mediante el ofrecimiento de todo medio de prueba que considerara pertinente para desvirtuar dicha acusación.

Refiere que en ese sentido, al no contener el dictamen, proceso alguno que se haya seguido en su contra por actos anticipados de campaña y de los cuales haya sido sancionada, sino solo un escrito de queja, la resolución contenida en el dictamen carece de exhaustividad.

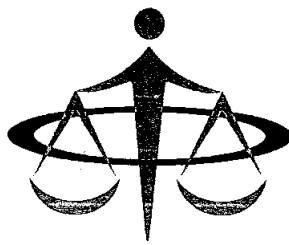
Asevera que la responsable dejó de lado su obligación de aplicar el procedimiento que, ex profeso, se encuentra reglamentado en los artículos 379, 380, 381, 382, 383, 384 y siguientes de la Ley de Instituciones, los cuales establecen el mecanismo en que debe instaurarse el procedimiento sancionador ordinario.

Sostiene que la Comisión Especial del Ayuntamiento, al haber dejado de cumplir con las disposiciones en cita, violentó en su perjuicio el derecho de audiencia, dado que nunca se le notificó de la queja presentada; que no tuvo la oportunidad de conocer sobre los términos y hechos contenidos en la queja; que no se le dio la oportunidad de contestar ni ofrecer medios de prueba que pudieran desvirtuar los hechos motivo de la acusación; que se conculcó con ello el derecho de adecuada y oportuna defensa, lo que conlleva la violación al derecho humano contenido en el artículo 14 de la Constitución Federal.

**SÉPTIMA. Planteamiento del caso (litis).** La pretensión de la actora, sustancialmente, radica en que se registre a su planilla a efecto de participar en el procedimiento de renovación de la Junta Municipal de Bermejillo, por parte de la Comisión Especial del Ayuntamiento, al estimar que la determinación tomada por la responsable, en el sentido de declarar la no validez y no aprobación del registro aludido, es violatoria de sus derechos político-electorales.

En ese sentido, el problema jurídico a resolver, consiste en determinar si fue conforme a derecho, la determinación de la autoridad responsable de negar





la solicitud de registro de la planilla aludida, o si de lo contrario, es ilegal tal determinación.

**OCTAVA. Estudio de fondo.** A continuación se procederá al análisis de los agravios planteados por la impetrante, en distinto orden al que fueron enunciados, sin que ello cause perjuicio a las partes, de conformidad con la jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".<sup>9</sup>**

Por cuestiones de método, en primer término se procederá al análisis del agravio enmarcado en el inciso b) del apartado correspondiente, para continuar posteriormente con el estudio de los restantes a) y c).

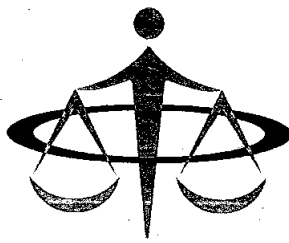
**b) Agravio relativo a la determinación de la responsable de negar el registro a la planilla por la presunta existencia de procedimientos administrativos y judiciales en contra de la actora**

En la especie, del escrito de demanda de la actora, se advierte que ésta se adolece de que en el dictamen combatido, se haya negado el registro de su planilla, bajo el argumento de que obran en los expedientes de la Contraloría Municipal del referido municipio, tres procesos de responsabilidades administrativas en contra de ésta, lo cual, en su opinión, no le impide participar en la vida política del municipio, pues los asuntos que se citan no han culminado con sentencia ejecutoria y no se le han sido suspendidos sus derechos políticos, máxime que nunca ha sido sometida a juicio, como lo acredita con la carga de no antecedentes penales que acompañó a la solicitud de registro.

A juicio de esta Sala Colegiada, el motivo de disenso aludido resulta **infundado**, en razón de las siguientes consideraciones.

---

<sup>9</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia", Volumen 1, página 125.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-004/2020

Del análisis de las constancias del expediente, se advierte que en el dictamen controvertido, la responsable refirió entre las causas por las que negó el registro de la planilla encabezada por la ciudadana impetrante, que se encontraron documentos que indicaban procesos de responsabilidades en su contra, en los siguientes términos:

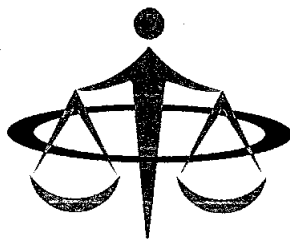
[...]

*No tener ningún procedimiento administrativo, ni judicial abierto; "Encontrando documentos presentados por el Contralor Municipal del Municipio de Mapimí, Durango, que muestran procesos de responsabilidades administrativas en los expedientes: 023/2019-CM, en contra de la C. Martha Eugenia Castro González, por la presunción de Peculado y desvío de recursos en perjuicio del erario público del H. Ayuntamiento de Mapimí, Durango, referente a un cargador frontal marca Caterpillar 936E., expediente 004/2020-CM, en contra de la C. Martha Eugenia Castro González por el presunto delito de peculado y desvío de recursos en perjuicio del erario Público de H. Ayuntamiento de Mapimí, Durango, referente a la solicitud de investigación por parte de la Fiscalía especializada en el combate de la corrupción del Estado de Durango, para la carpeta de investigación No. F.E.C.C./DGO/DGO/000057/2019., expediente 005/2020-CM., en contra de la C. Martha Eugenia Castro González, por el delito de peculado, desvío de recursos y encubrimiento en su carácter de omisión o negligencia en perjuicio del erario público del H. Ayuntamiento de Mapimí, Durango., en referencia (demanda de juicio ordinario civil con número de expediente 531/214-II, promovido por la Comisión Nacional de Cultura Física y del Deporte.*

[...]

De la transcripción anterior, se advierte que la responsable, fundó su determinación en la existencia de tres procesos de responsabilidades administrativas en contra de la ciudadana enjuiciante, fincados ante la Contraloría Municipal, dentro de los expedientes de clave 023/2019-CM, 004/2020-CM, 005/2020-CM.

Ahora bien, a efecto de corroborar lo anterior, el Magistrado Instructor de la presente causa, en fecha veintiuno de enero anterior, requirió tanto al Titular de la Contraloría del municipio de Mapimí, para que informara sobre los



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-004/2020

procedimientos incoados en contra de la actora, y en su caso, remitiera las constancias atinentes.

Así, en fecha veintidós de enero, el funcionario referido, dio respuesta al acuerdo citado<sup>10</sup>, afirmando que efectivamente, la ciudadana Martha Eugenia Castro González, cuenta con tres expedientes abiertos ante la Contraloría municipal, remitiendo copia certificada de la denuncia que dio origen a la causa 023/2019-CM y del acuerdo de radicación e inicio de la investigación de la misma<sup>11</sup>; copia certificada del acuerdo de radicación e inicio de la investigación del diverso 004/2020-CM<sup>12</sup>; y copia simple cotejada del acuerdo de radicación del expediente 005/2020 y sus anexos.

A las constancias antes indicadas, solamente a las que obran plenamente certificadas, se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, fracción 1, y párrafo 5, fracción III, en relación con el 17, párrafo 2, de la Ley de Medios.

Lo expuesto, permite acreditar que efectivamente, tal y como lo afirmó la responsable en el dictamen impugnado, la ciudadana impetrante, cuenta a la fecha, con procesos administrativos fincados en su contra.

Ahora bien, en la denominada convocatoria para la elección de las Juntas Municipales y Jefaturas de Cuartel del municipio de Mapimí, Durango, se establecieron en la Base Primera, los requisitos de elegibilidad que debían cumplir quienes aspiraran a participar en el procedimiento de renovación de tales Juntas, entre las que se encuentra la de la localidad de Bermejillo, en los siguientes términos:

[...]

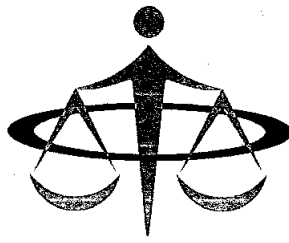
#### *PRIMERA. REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD*

---

<sup>10</sup> Mediante oficio No. CMM-007/2020, obrante a página 000305 del expediente.

<sup>11</sup> Visibles a páginas 000296 a 000298 de los autos.

<sup>12</sup> Obrante a página 000308 del sumario.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

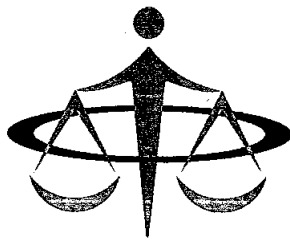
TE-JDC-004/2020

1. Para ocupar cualquier cargo de la junta municipal se requiere:

- A) Tener la mayoría de edad (18 años cumplidos).
- B) Presentar acta de nacimiento (reciente) original.
- C) Ser de reconocida probidad.
- D) Constancia de no antecedentes penales (expedida por autoridad estatal).
- E) No tener ningún proceso administrativo, ni judicial abierto.**
- F) Credencial de elector (copia por ambos lados).
- G) Saber leer y escribir.
- H) 2 fotografías de frente (tamaño credencial).
- I) El aspirante deberá registrarse en fórmula con un primer y segundo concejal, los cuales a falta de presidente, entraran en funciones el primer concejal, los concejales serán honorarios, y no se incluirán en administraciones de las juntas, para su registro los concejales deben tener y presentar los mismos requisitos de convocatoria.
- J) Nombrar un representante del candidato ante la comisión, solo el candidato y el representante podrán recibir información durante el proceso electoral.
- K) En caso de haber laborado en administraciones anteriores (municipales) contar con su Constancia de Liberación de Responsabilidades, expedida por Entidad de Auditoría Superior del Estado.
- L) Constancia de residencia con un mínimo de 6 meses.
- M) Recibos de luz, agua y predial (al corriente) o en subsecuente proporcional el documento de no ser acreedores a estos servicios.
- N) Quien resulte electo deberá en todo momento conducirse en estricto apego a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Municipio Libre, del Bando de Policía y Gobierno y demás disposiciones aplicables.

[...]

[El resaltado en **negritas**, es propio de este órgano jurisdiccional].



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-004/2020

De lo transcrito se aprecia, en lo que interesa, que entre los requisitos de elegibilidad que debían observar los aspirantes a los cargos de las Juntas Municipales del municipio de Mapimí, se previó el no tener ningún proceso judicial o administrativo abierto.

En el caso que nos ocupa, como ya se adelantó, está acreditado en autos que la ciudadana enjuiciante, a la fecha cuenta actualmente con por lo menos, dos<sup>13</sup> procedimientos administrativos incoados en su contra.

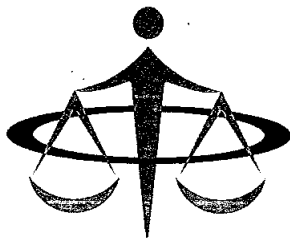
En ese tenor, debe precisarse que la convocatoria indicada, fue emitida el treinta de octubre de dos mil diecinueve y publicada el día uno de noviembre siguiente, tal y como lo reconoce expresamente la actora en su escrito inicial; sobre este particular, tomando en cuenta las fechas reseñadas, se tiene que a la fecha de la emisión y publicación del documento convocatorio, la justiciable ya contaba con un procedimiento administrativo abierto, a saber, el instaurado dentro del expediente 023/2019-CM, mismo que según se desprende de la copia certificada del auto de radicación e inicio de investigación<sup>14</sup>, inició con la denuncia presentada el diez de octubre de la pasada anualidad.

Así, la actora, al reconocer que existía un proceso administrativo en su contra, a efecto de participar como candidata a Presidenta de la Junta Municipal de mérito, bajo las reglas establecidas en la convocatoria, debió inconformarse de la exigencia consistente en no tener ningún procedimiento administrativo o judicial abierto, dentro del plazo de cuatro días siguientes a que tuvo conocimiento de la situación, previsto en el artículo 9 de la Ley de Medios.

---

<sup>13</sup> Aunque en el informe del Titular de la Contraloría Municipal se mencionan tres procedimientos en contra de la actora, solo constan copias certificadas de dos de ellos, por tanto, solo se hará referencia a igual número de expedientes.

<sup>14</sup> Obrante a página 000296 de autos.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-004/2020

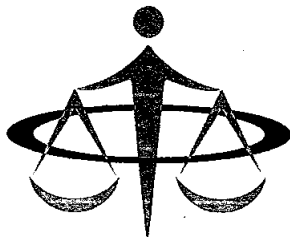
En efecto, en la convocatoria atinente se establecieron con claridad los requisitos de elegibilidad que debían observar los ciudadanos interesados en postularse como integrantes de la Junta Municipal de referencia, por lo que la actora tuvo la oportunidad de controvertir, en su momento, el requisito concerniente a no tener procedimientos administrativos o judiciales abiertos, lo cual no aconteció en la especie, y por tanto, consintió tal exigencia, sin que sea posible, en este momento, hacer valer en su favor el principio de presunción de inocencia, pues las reglas que darían certeza a los aspirantes, de su participación en el procedimiento de renovación de los órganos municipales, quedaron establecidas desde la convocatoria respectiva, misma que se reitera, no fue impugnada en su oportunidad por la actora.

Lo anterior encuentra sustento en las tesis de jurisprudencia, identificada con la clave 15/98, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“CONSENTIMIENTO TÁCITO. NO SE DA SI SE INTERPONE UNO O VARIOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ALTERNATIVOS PARA COMBATIR EL ACTO”<sup>15</sup>**; así como en el criterio sustentado por la Sala Regional Guadalajara del TEPJF, dentro del expediente **SG-JDC-367/2016**.

Aparte, debe decirse que la actora parte de una premisa equivocada al expresar que con la carta de no antecedentes penales que exhibió, acreditó que no se está llevando en su contra procedimiento alguno; se estima lo anterior, ya que dicha carta de antecedentes, constituye un factor que acredita la no vinculación a proceso penal, mientras que los procedimientos por los que se le negó el registro a la actora, son de naturaleza administrativa, sin que la carta mencionada pueda hacer extensiva su aplicación a otros ámbitos diversos.

Asimismo, debe resaltarse que en el caso, no es dable aceptar que opera en favor de la justiciable el principio de presunción de inocencia, hasta el dictado de una sentencia firme y definitiva, pues como ya se apuntó, la

<sup>15</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 15.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-004/2020

enjuiciante no impugnó oportunamente el requisito establecido en la convocatoria de mérito y quedó sujeta a observar la exigencia consistente en no tener procedimientos judiciales o administrativos abiertos, de ahí lo **infundado** del agravio en cuestión.

**a) Agravios tocantes a la determinación de la responsable de negar el registro de la planilla, por la presunta omisión de anexar los documentos requeridos en la convocatoria**

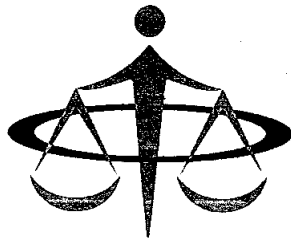
En opinión de esta Sala Colegiada, los motivos de disenso esgrimidos en este apartado resultan **fundados pero inoperantes**, por las razones que se detallan a continuación.

Del análisis detallado del dictamen controvertido, se advierte que una de las razones por las que la responsable negó el registro a la planilla encabezada por la hoy promovente, consistió en la omisión de presentar la documentación concerniente a los suplentes de dicha planilla, como se demuestra enseguida:

**QUINTO.** *Del análisis y revisión a cargo de LA COMISIÓN, se encontró que NO se cumplieron los requisitos siguientes:*

[...]

*"El aspirante deberá registrarse en fórmula con un primer y segundo concejal, los cuales a falta de presidente, entraran en funciones el primer concejal, los concejales serán honorarios, y no se incluirán en administraciones de las juntas, para su registro los concejales deben tener y presentar los mismos requisitos de convocatoria", vinculado a lo dispuesto en la base Tercera, numeral 1, último párrafo que determina que "Las plantillas para contender por las juntas municipales se integrarán con un presidente y dos concejales, CON SUS SUPLENTE RESPECTIVOS, y con lo determinado en la misma base Tercera, numeral 5 que dispone que "Para declarar válida una planilla y debidamente requisitada, **deberán cumplir los integrantes titulares y suplentes; con los requisitos señalados en el apartado primero de esta convocatoria**". Este anterior incumplimiento existe en razón de que no se presentó el cumplimiento de **NINGÚN REQUISITO** de los descritos en la Convocatoria por parte de los suplentes tanto de la aspirante a*



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-004/2020

*presidenta ni de los de primer y segundo concejales, tal como se exige en la Convocatoria.*

[..]

En esta secuencia, del análisis del original del acuse de recibo otorgado a la impetrante<sup>16</sup>, al momento de hacer la solicitud de registro correspondiente (de fecha tres de enero a las quince horas) se aprecia que quedaron pendientes de entrega solamente los recibos de agua, luz y predial, así como la carta de reconocida probidad, sin que se mencione nada respecto a la presunta omisión de la documentación de los suplentes de la Presidenta y concejales.

En ese tenor, esta Sala Colegiada estima que en todo caso, la responsable debió realizar prevención a la planilla de mérito, a efecto de que presentaran los documentos presuntamente faltantes relativos a los suplentes de la planilla, para así dar oportunidad para que subsanasen las deficiencias en la presentación de sus documentos, o bien manifestaran lo que a su derecho conviniese.

Lo anterior, dado que la solicitud de registro se presentó dentro del término contemplado en la convocatoria (tres de enero) y en ese tenor, la responsable estuvo en posibilidad de requerir la documentación concerniente a los suplentes y demás requisitos instrumentales que estimara faltantes.

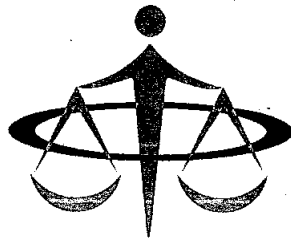
La anterior determinación encuentra sustento en la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior, de clave 42/2002, de rubro: **“PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE”**.<sup>17</sup>

---

<sup>16</sup> Obrante a página 000216 de autos.

<sup>17</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 50 y 51.





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-004/2020

Por tanto, es innegable que la responsable estaba compelida a realizar prevención a la impetrante, en el sentido de que aportara los documentos presuntamente faltantes, lo que al no haber acontecido en la especie, hizo nugatoria la oportunidad de satisfacer los requisitos exigidos en la convocatoria para lograr su registro como candidatos a la Junta Municipal de Bermejillo, de ahí lo **fundado** del agravio en cuestión.

Ahora bien, la **inoperancia** del agravio radica en que si bien es cierto que la responsable incurrió en ilegalidad al no otorgar prevención en cuanto a la posibilidad de exhibir las constancias omitidas, aun y cuando se resarciera dicha ilegalidad, ello no sería suficiente para lograr el registro pretendido, dado que como ya se apuntó, la ciudadana actora no cumplió con los requisitos de elegibilidad establecidos en la convocatoria, en concreto con el relativo a no tener procedimientos administrativos o judiciales abiertos.

Los mismos calificativos operan para el agravio relativo a que la responsable restó valor probatorio a la denominada "constancia de liberación de responsabilidades" suscrita por la Entidad de Auditoría Superior, al haberse presentado en papel sin membrete ni sello, pues al tener cualquier ápice de duda respecto a la autenticidad del documento, la responsable debió acudir al citado órgano, a efecto de comprobar la legalidad del mismo, sin que haya acontecido en la especie.

En efecto, la responsable, en el dictamen combatido, se limitó a restar el valor legal del citado documento, por carecer de las formalidades ya referidas, sin haber llevado a cabo ninguna actuación que le permitiera corroborar la suscripción del documento de mérito por parte del Director Jurídico de la citada entidad.

Cabe señalar que en la especie, el Magistrado Instructor de la presente causa, en fecha veintiuno de enero, giró requerimiento al funcionario aludido, a efecto de comprobar la autenticidad de la constancia presentada por la actora al momento de su registro, mismo que fue desahogado por



oficio de clave EASE/010/I-020<sup>18</sup>, -al cual se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, fracción 1, y párrafo 5, fracción III, en relación con el 17, párrafo 2, de la Ley de Medios- de fecha veintidós de enero, en el sentido de que efectivamente la constancia aludida fue suscrita por el Director Jurídico de la citada Entidad de Auditoría Superior, por medio electrónico y de manera preliminar.

Por tanto, le asiste la razón a la impetrante, en el sentido de que la responsable no debió haber tachado el documento indicado de manera inicial, sino que debió llevar a cabo las prevenciones necesarias para constatar la legitimidad del documento; no obstante, se reitera, aun y cuando se tuviera por presentada la señalada constancia, no sería viable lograr el registro respectivo, pues no se observaron a cabalidad, por parte de la ciudadana Martha Eugenia Castro González, los requisitos establecidos en la convocatoria, sin que se haya impugnado en tiempo y forma dicho documento convocatorio.

**c) Agravio concerniente a la presunta acreditación de actos anticipados de campaña por parte de la actora**

A juicio de esta Sala Colegiada, el motivo de disenso esgrimido en este apartado, resulta **fundado** pero **inoperante**, en razón de las consideraciones que se exponen a continuación.

De la lectura pormenorizada del dictamen controvertido, se advierte que la responsable negó el registro de la ciudadana actora, al considerar que ésta llevó a cabo actos anticipados de campaña, tal y como lo hizo constar en el Considerando Noveno, en los términos siguientes:

[...]

**NOVENO.** *Por otra parte, del análisis de la queja y documentación presentada por parte del C. José Luis Piedra García, representante de la planilla encabezada por el*

---

<sup>18</sup> Visible a página 000405 del expediente.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-004/2020

*C. Juan Manuel González Gutiérrez, aspirante a la renovación de la Junta Municipal de Bermejillo, LA COMISIÓN encuentra que tales acciones de la C. Martha Eugenia Castro González quien encabeza LA PLANILLA ASPIRANTE contravienen directamente lo establecido en LA CONVOCATORIA, que dispone que "A los aspirantes que les fue entregado su registro, son candidatos y quedan habilitados para participar en la elección", y que "Una vez aprobadas las candidaturas, podrán las planillas aceptadas realizar campaña política en los siguientes plazos: -La campaña para jefatura de cuartel de Yermo se realizará del 2 al 7 de diciembre de 2019.- La campaña para junta municipal de Bermejillo se realizará del 10 de enero al 25 de enero de 2020.- La campaña para junta municipal de Ceballos se realizará del 6 al 15 de febrero de 2020"; complementando que "Los aspirantes que realicen actos anticipados perderán su registro para participar", resultando en el caso concreto que LA PLANILLA ASPIRANTE, encabezada por la C. Martha Eugenia Castro González, NO han recibido siquiera la aprobación de su candidatura. En tal sentido LA COMISIÓN considera que **las acciones denunciadas por el quejoso C. José Luis Piedra García, constituyen actos anticipados de campaña, que afectan la equidad en el proceso electivo y vulneran los principios democráticos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado, las leyes electorales, y las propias normas municipales regidas bajo los principios democráticos que les dan pleno sustento y sentido.***

[...]

[Lo resaltado en **negritas**, es propio de este órgano jurisdiccional].

En el caso que nos ocupa, en la convocatoria respectiva, se establecieron las normas mínimas para el desarrollo de las distintas etapas del proceso electoral, como lo son las normas relativas a los periodos de campaña. Dentro de tales disposiciones, destaca, la contenida en la Base Cuarta, denominada De la Campaña, en la cual se instauró, que los aspirantes que realizaran actos anticipados de campaña, perderían su registro.

No obstante lo anterior, dicho documento no contiene el procedimiento ni el señalamiento expreso de cuáles serán los órganos encargados de realizar la investigación de las conductas que pudiera encuadrar en dicha hipótesis normativa.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-004/2020

Sin embargo, esta omisión no puede tener como consecuencia la imposibilidad de que aquellas conductas antijurídicas puedan ser sancionadas, pues un principio fundamental de todo estado de derecho es el de evitar que se cometan actos que vayan en contra de los principios básicos de convivencia de la sociedad.

Como lo señala Manuel Atienza y Ruiz Manero<sup>19</sup>, al exponer su teoría de los ilícitos atípicos, en el sentido de que no sólo pueden calificarse como conductas ilícitas aquellas que se encuadran en la descripción típica establecida por legislador, sino también aquellas conductas que si bien no están expresamente descritas en una norma, contravienen ciertos principios que son de una entidad superior ya que constituyen la base del sistema normativo.

En las relatadas condiciones, resulta evidente que existe una laguna normativa, pues al emitir las normas que regulan el proceso electoral de la elección de juntas municipales del municipio de Mapimí, Durango, el Ayuntamiento fue omiso en establecer los procedimientos y demás disposiciones aplicables, para aquellos casos en los que se infringieran las disposiciones legales y reglamentarias del proceso.

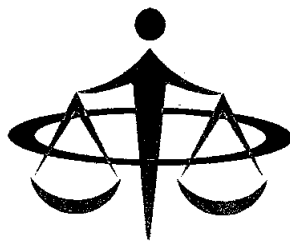
No obstante esta situación, no debe perderse de vista la máxima jurídica conforme a la cual, los jueces o tribunales no pueden abstenerse de resolver una controversia, aun frente a la obscuridad o insuficiencia de la ley.

Ahora bien, para resolver esta tipo de problemas normativos se han establecido, fundamentalmente, dos métodos, la heterointegración y la autointegración.

A este respecto Manuel Hallivis Pelayo<sup>20</sup>, señala que la primera consiste en colmar las lagunas de la ley recurriendo a otros ordenamientos distintos o

<sup>19</sup> Atienza, Manuel y Ruiz Manero, Juan, *Ilícitos Atípicos*, 2ª ed. Madrid, España, Trotta, 2006, p. 25.

<sup>20</sup> Hallivis Pelayo, Manuel, *Teoría General de la interpretación*, 3ª ed., Porrúa, México, 2009, p.483.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-004/2020

incluso a fuentes diversas del derecho como la costumbre, la jurisprudencia o la doctrina; por lo que respecta a la segunda ésta se lleva a cabo con normas del mismo ordenamiento.

En el caso, se estima necesario acudir al sistema de la heterointegración, pues como ya quedó evidenciado, las normas que regulan el proceso de elección de juntas municipales no cuentan con supuestos normativos que permitan suplir las deficiencias del caso, por lo que, lo más viable es acudir a normas que integran otro cuerpo normativo.

A este respecto, se estima que las normas que deben servir como integradoras del procedimiento sancionador para las elecciones de las juntas municipales son las contenidas en la Ley de Instituciones; se llega a esta conclusión, en principio, porque los ayuntamientos deben sujetarse a los principios y normas establecidos en materia electoral; ello, en virtud de la existencia de una esencia común en los procesos electorales de carácter constitucional en el Estado, con los de las elección de las juntas municipales, pues es evidente que en ambos casos, se trata de procesos mediante los cuales se integran órganos de representación ciudadana, mediante el voto popular, lo cual hace evidente la necesidad de que se sujeten a principios y normas similares.

La anterior conclusión es, además, compatible con una interpretación sistemática de las normas contenidas en las leyes locales y municipales, pues ambas forman parte de un mismo conjunto normativo, no desde un punto de vista material, sino en cuanto a la esencia de las normas que regulan, pues en los dos casos se está en presencia de normas electorales, por tanto, vistas así, es válido que los procesos comiciales de juntas municipales puedan nutrirse de los principios, normas, técnicas y procedimientos que, con mucho mayor detalle, ha desarrollado el derecho electoral, siempre teniendo en cuenta las particularidades de la elección de este tipo de órganos.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-004/2020

En las relatadas condiciones, si por un lado se tiene en cuenta la existencia de una serie de principios que son comunes y transversales a todos los procedimientos electivos de órganos de representación ciudadana, y que es necesario que existan normas y procedimientos idóneos tendentes a garantizar el respeto y subsistencia del orden normativo, entonces resulta por demás justificable que frente a la ausencia de disposiciones que regulen determinadas figuras, se acuda a normas cuya esencia es similar con el objeto de hacer funcional y aplicable el sistema.

De ahí que, si en el caso no existen normas que regulen los procedimientos sancionadores por conductas que contravengan los principios y disposiciones de los procesos electorales de las juntas municipales, las normas contenidas en la Ley de Instituciones, relativas a las faltas administrativas y sanciones, resulten aplicables.

Establecido lo anterior, resulta claro que en la especie, la determinación de la responsable, en cuanto a negar el registro de la ciudadana impetrante, por haberse acreditado presuntos actos de campaña, resulta a todas luces contrario a derecho, pues como ya se adujo, a pesar de que no se previno la forma en que debía llevarse a cabo dicho procedimiento, no era excusa para que no se siguiera un juicio en el que se observaran las formalidades esenciales del procedimiento.

Así, le asiste la razón a la promovente, cuando afirma que la Comisión Especial del Ayuntamiento, violentó en su perjuicio la garantía de audiencia y debido proceso, pues ésta se limitó a tener por acreditados los presuntos actos anticipados de campaña, con la presentación de la queja por parte del representante de diversa planilla aspirante.

Además, no debe perderse de vista que, a juicio de esta Sala Colegiada, la responsable procedió a dar por cierto el supuesto de actos anticipados de campaña de la actora, cuando dicha autoridad no era el órgano competente para aplicar las normas relativas al procedimiento sancionador, pues la autoridad competente para hacerlo resulta ser el IEPC.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-004/2020

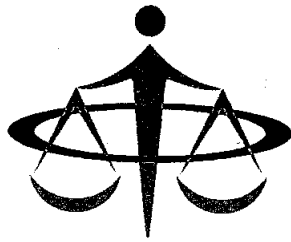
Lo anterior, pues a pesar de que en la elección de las juntas municipales en el Estado, los Ayuntamientos son los encargados de emitir las normas procedimentales para la realización de tales procesos, así como de fungir como autoridad electoral organizadora de los mismos, lo cierto es que en el caso, dichas autoridades no cuentan con atribuciones legales para desahogar procedimientos por cuanto a la posible comisión de infracciones vinculadas con el desarrollo de un proceso comicial, previstas en la Constitución local y en la Ley de Instituciones.

El criterio expuesto, encuentra sustento en lo razonado por la entonces Sala Regional Distrito Federal del TEPJF, dentro del expediente **SDF-JDC-277/2014**.

En suma, al ser patente la violación a los derechos político-electorales de la ciudadana enjuiciante, a la que se le imputó la comisión de actos anticipados de campaña por parte de la Comisión Especial del Ayuntamiento, quien carecía de competencia para pronunciarse sobre dicho tópico, es que se estima **fundado** el agravio en estudio, máxime cuando la actora, derivado el dictamen impugnado, en ningún momento ostentó el carácter de candidata a integrante de la Junta Municipal de Bermejillo.

Ahora bien, lo **inoperante** del agravio deviene en que aun y cuando se acredita que la determinación de la responsable, en cuanto a la comisión de actos anticipados de campaña por parte de la actora fue contrario a derecho, dicha determinación también se basó, como ya se apuntó, en que Martha Eugenia Castro González no cumplió con el requisito de elegibilidad consistente en no tener procedimientos administrativos ni judiciales abiertos, exigencia que se estableció desde la emisión de la convocatoria, la cual no fue impugnada en su oportunidad, lo que hace imposible que ésta participe como candidata al cargo multireferido.

Finalmente, al resultar infundados, así como fundados e inoperantes los agravios aducidos por la actora, por las razones expuestas, lo procedente es **CONFIRMAR** el dictamen controvertido.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-004/2020

Por lo expuesto y fundado, se .

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **CONFIRMA** el acto impugnado.

**NOTIFÍQUESE**, por **estrados**, a la ciudadana actora, al tercero interesado y a los demás interesados; y por **oficio**, a la Comisión Especial del Ayuntamiento de Mapimí, Durango, acompañándole copia certificada de la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 30, 31 y 61, párrafo 2, de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados, Javier Mier Mier, Presidente de este Órgano Jurisdiccional y ponente en el presente asunto, María Magdalena Alanís Herrera y Francisco Javier González Pérez, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----

  
JAVIER MIER MIER

MAGISTRADO PRESIDENTE

  
MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA  
MAGISTRADA

  
FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ  
MAGISTRADO

  
DAMIÁN CARMONA GRACIA  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS